



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2021-I09-033625

Lima, 08 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01913-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0761-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO ICA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CONSORCIO ICA S.A.C. - PANAMERICANA SUR
KM. 307.4 – CENTRO POBLADO GARGANTO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS AQUIJES, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00844-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2022, el Informe N° 02739-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de noviembre de 2022; y demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de octubre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Ica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Ica**) efectuó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la estación de servicios ubicada en la Panamericana sur km. 307.4 – Centro Poblado Garganto, distrito de Los Aquijes, provincia y departamento de Ica de titularidad de Consorcio Ica S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00032-2021-OEFA/ODES-ICA de fecha 01 de octubre de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**³), Carta N° 00035-2021-OEFA/ODES-ICA de fecha 07 de octubre de 2021 (en adelante, **Carta de Ampliación**⁴) y el Informe Final de Supervisión N° 00102-2021-OEFA/ODES-ICA del 29 de octubre de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**⁵), a través del cual, la OD Ica analizó los hallazgos detectados durante

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20548469679 y Registro de Hidrocarburos N° 14513-107-080321.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*
(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete
16.1 *La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.*

³ Páginas 1 a 4 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento".

⁴ Página 1 a 3 del archivo digital denominado "Carta de Ampliación"

⁵ Páginas 1 a 26 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

la Acción de Supervisión 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. La Resolución Subdirectoral N° 00866-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 15 de setiembre de 2022, notificada por casilla electrónica el 15 de setiembre de 2022⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Al respecto, el 10 de octubre de 2022, mediante registro N° 2022-E01-104842, el administrado remitió un documento manifestando su voluntad de reconocer su responsabilidad administrativa (en adelante, escrito de descargos 1).
5. Así también, mediante registro N° 2022-E01-106383 de fecha 12 de octubre de 2022, el administrado remitió sus ingresos brutos.
6. Mediante Memorando N° 00260-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 12 de octubre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora de la Resolución Subdirectoral, a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
7. Posteriormente, con fecha 18 de octubre de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00844-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado⁸ al administrado el 19 de octubre de 2022⁹.
8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo

⁶ Casilla electrónica N° 20548469679.1

⁷ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

⁹ El Informe Final de Instrucción N° 00844-2022-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada a través de la Carta N° 01319-2022-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 20548469679.1, en fecha 19 de octubre de 2022, a horas: 02:20:50 pm; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

9. Al respecto, el 2 de noviembre de 2022, mediante documento con registro N° 2022-E01-114160, el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad (en adelante, escrito de descargos 2).
10. Mediante el Informe N° 02739-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de noviembre del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la DFAI la propuesta de cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. Mediante el documento presentado con registro N° 2022-E01-104842, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación¹¹:

DESCARGOS A LA RSD

"(...)

La empresa Consorcio Ica S.A.C. pone de conocimiento de vuestro despacho el acogimiento de manera formal, por escrito y de forma precisa e incondicional a lo dispuesto por el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, toda vez que reconocemos expresamente la comisión de las infracciones sancionables que son identificadas en la Resolución Subdirectoral N° 00866-2022-OEFA-DFAI-SFEM de fecha 15 de setiembre de 2022 y que dan mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Consorcio Ica S.A.C. (...).

12. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹² establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹³ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma

¹¹ Página 1 del escrito de descargos (Registro N° 2022-E01-104842).

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
15. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la Acción de Supervisión 2021, referida al siguiente documento:

- **Copia del registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones (el cual debe de incluir el tipo, volumen y método de disposición), para lo cual deberá presentar copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro; así como, copia del contenido del mismo por cada mes; es decir, que acredite el registro desde octubre de 2018 hasta septiembre de 2021**

a) Marco normativo aplicable

16. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹⁴, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
17. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión¹⁵ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)"

¹⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
"Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

18. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁶ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
19. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme¹⁷, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
20. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1:
21. De conformidad con lo consignado en la Carta de Requerimiento notificada el 04 de octubre de 2021, la OD Ica requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles más una ampliación de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, la siguiente documentación:

"(...)

3. *Copia del registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones (el cual debe de incluir el tipo, volumen y método de disposición), para lo cual deberá presentar copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro; así como, copia del contenido del mismo por cada mes; es decir, que acredite el registro desde octubre de 2018 hasta septiembre de 2021 (...).*"

22. De la revisión de la Carta de Requerimiento, se aprecia que esta fue notificada mediante casilla electrónica¹⁸ el día 04 de octubre de 2021. En consecuencia, la notificación de la misma se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁹ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD²⁰.

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)"

¹⁷ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

¹⁸ Casilla Electrónica N° 20548469679.1

¹⁹ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

23. Al respecto, la OD Ica le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles más una ampliación de dos (2) días hábiles, contados a partir del 05 de octubre de 2021 – día hábil siguiente de la fecha de notificación de la Carta de Requerimiento– para la remisión de la información solicitada; por lo tanto, el plazo para presentar la información requerida venció indefectiblemente el 15 de octubre de 2021, no obstante, se verifica que, a la fecha de vencimiento, el administrado no cumplió con presentar la información antes descrita en el considerando 16 del presente informe.
24. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido²¹, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (15 de octubre de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
25. Al respecto, se verifica que, mediante registro N° 2021-E01-086353 de fecha 13 de octubre de 2021, el administrado remitió diversa documentación correspondiente a otros extremos del requerimiento, entre ellos tres (3) Registros de movimientos de entradas y salidas de residuos sólidos peligrosos correspondientes al periodo 2018, 2019, 2020 y 2021.
26. No obstante, de la revisión del contenido de los Registros de movimientos de entradas y salidas de residuos sólidos peligrosos, se advierte que, solo contiene información correspondiente a los residuos sólidos peligrosos omitiendo la información correspondiente a los residuos sólidos no peligrosos, toda vez que en el requerimiento de información se solicitó el “Registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos”, el cual debe contener información correspondiente a la generación de ambas clases de residuos (peligrosos y no peligrosos).
27. En ese sentido, corresponde señalar que, ante el requerimiento de información, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la OD Ica en el plazo otorgado.
- c) Análisis de los descargos
28. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
29. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00260-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 12 de octubre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

²⁰ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

²¹ Al respecto, cabe tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 002-2019-OEFA/SMEPIM de 7 de enero de 2019, la Resolución N° 078-2017-OEFNTFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

30. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS²², corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02739-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de noviembre de 2022.
31. En tal sentido, de los medios probatorios actuados en el expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, queda acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2021, referida a: (i) Copia del registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones (el cual debe de incluir el tipo, volumen y método de disposición), para lo cual deberá presentar copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro; así como, copia del contenido del mismo por cada mes; es decir, que acredite el registro desde octubre de 2018 hasta septiembre de 2021.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2019 (enero a marzo)

a) Marco normativo aplicable

33. El artículo 55° de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos establece, entre otros aspectos, que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen como consecuencia de sus actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos²³.

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²³ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

34. Asimismo, en el artículo 55° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²⁴ (en adelante, Reglamento de la LGIRS), se dispone que los residuos sólidos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, salvo los regulados en normas especiales o aquellos que cuentan con plazos distintos a los establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
35. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 59° de la norma precitada, vale decir, del Reglamento de la LGIRS, quedó establecido que el servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos estará a cargo de una empresa EO-RS²⁵.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

36. Mediante la Carta de Requerimiento de Información notificada el 04 de octubre de 2021, la OD Ica solicitó al administrado que, entre otros documentos, remita en formato digital la copia de su Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante el II trimestre de 2019 o de ser el caso Carta justificando la no disposición de los residuos en el trimestre señalado.
37. En respuesta a ello, el administrado presentó al OEFA la Carta S/N, con registro N° 2021-E01-086353 de fecha 13 de octubre de 2021, a través de la cual manifestó lo siguiente:

"En el segundo trimestre de 2019, no se realizó la disposición de residuos sólidos (...)"

38. Por otro lado, de la del SIGED del OEFA, se verificó que, el administrado presentó el Registro de movimientos de entradas y salidas de residuos sólidos peligrosos correspondientes al periodo 2019, de la revisión del cual se observa la siguiente información:

REGISTRO	CANTIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS	PERIODO DE GENERACIÓN	
		AÑO	MESES
2021-E01-086353	740 gr.	2019	Enero
	160 gr.		Febrero

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI)

39. Conforme a ello, se verifica que, de enero a febrero del periodo 2019, el administrado generó la cantidad de 0.9 kg, los cuales -hasta el 31 de marzo de 2020- no habría cumplido con trasladar fuera de la unidad fiscalizable para su disposición final.
40. Conforme a ello, se verifica que, durante el periodo comprendido de enero a febrero de 2019, el administrado generó la cantidad de 0.9 kg de residuos peligrosos, los cuales -hasta el 31 de marzo de 2020- no habría cumplido con trasladar fuera de la unidad fiscalizable para su disposición final, excediendo los doce (12) meses que es el plazo máximo establecido en la normativa vigente para que el administrado pueda tener almacenados dichos residuos en su establecimiento.

²⁴ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

"Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA".

²⁵ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Artículo 59. Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales

El servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una EO-RS, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la normativa municipal provincial, cuando corresponda.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

41. Cabe señalar que, mediante el registro N° 2020-E01-033257 de fecha 11 de mayo de 2020, el administrado presentó el Manifiesto de manejo de residuos peligrosos de fecha 31 de marzo de 2020, correspondiente al transporte y disposición final de 267 kg.
42. En ese sentido, considerando lo manifestado por el administrado, la información consignada en el registro de movimientos de entradas y salidas de residuos sólidos peligrosos correspondientes al periodo 2019, se concluye que el administrado no aseguró la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados desde enero a febrero del periodo 2019, toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.
- c) Análisis de los descargos
43. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
44. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00260-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 12 de octubre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
45. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS²⁶, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02739-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de noviembre de 2022.
46. En tal sentido, de los medios probatorios actuados en el expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, queda acreditado que el administrado no aseguró la disposición final de los residuos sólidos peligrosos a través de una empresa operadora de residuos sólidos, como consecuencia de sus actividades de comercialización de combustibles líquidos, incumpliendo de esa manera la obligación ambiental prevista en la normativa vigente.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

26

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III.3 Hecho imputada N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el tercer y cuarto trimestre periodo 2018, y primer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos ubicados en las siguientes coordenadas:

- (i) 422571.42 E, 8441629.86 N;
- (ii) 422553.71 E, 8441705.31 N;
- (iii) y 422558.40 E, 8441720.97 N

a) Marco normativo aplicable

48. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁷, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
49. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos²⁸, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
50. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en

²⁷ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas²⁹.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

51. Mediante la Resolución directoral regional N° 014-2015/GORE-ICA/DREM de fecha 19 de marzo de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA); en virtud del cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros: Hidrocarburos Totales (HT), Monóxido de carbono (CO) y Material particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}); y, en dos (2) puntos de monitoreo, conforme se observa a continuación³⁰:

“Informe N° 001/2015/FORE-ICA/DREM-AT/WRVZ

(...)

Obs. 06-. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, debe presentar:

- En un cuadro la descripción cada una de las medidas a implementar y el tipo de medida (preventiva, mitigación, correctivo, otros), para cada impacto identificado.

- Programa de control, seguimiento y monitoreo para cada etapa:

En la etapa de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de aire (los parámetros a monitorear serán de acuerdo a los que por la actividad puedan ser alterados), de efluentes (si brinda servicio de lavado y engrase) y de ruido, con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa vigente sobre Estándares de calidad ambiental, así como la que rija para los LMP de la actividad.

Dichos análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Adicionalmente a ello deberá adjuntar el cronograma de monitoreo, a lo cual debe presentar las cartas de compromiso respectivas. Asimismo, presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (indicando el sistema de referencia WGS 84) y ubicados en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada (...).

Subsanación- Se adjunta las medidas de mitigación de impactos en la DIA corregida en el Anexo N° 2, también se adjunta en el Anexo N° 3 el Plan de monitoreo ambiental con los parámetros y sus puntos de monitoreo, la carta de compromiso y respectivamente el Plano de Arquitectura y puntos de monitoreos (A-PM-01)

(...)”

Levantamiento de Observaciones:

(...)

2. Etapa de operación

Monitoreo de calidad de aire

El monitoreo se realizará trimestralmente en el establecimiento de venta al público de GNV y estación de carga de GNC.

(...)

Parámetros a evaluar

Se determinará la concentración de hidrocarburos Totales (HT), CO (monóxido de carbono) y PM_{2,5} (material particulado – 2,5 micras) presentes en el ambiente de acuerdo a lo indicado en el siguiente cuadro:

Cuadro Resumen de las Estaciones de monitoreo ambiental de aire y de ruido

Monitoreo	Ubicación	Características	Instrumento de medición/ Equipo	Coordenadas UTM (WGS84)	
				Este	Norte
Calidad de aire (monitoreo trimestral)	Cerca de islas GNV	Verificación de la presencia de gases a su alrededor	PTS Muestreador de alto volumen/Hi-vol	422571.42 E	8441629.86 N
	Cerca a futuro patio de carga de GNC			422553.71 E	8441705.31 N
	Cerca a futuro patio de carga de GNC			422558.40 E	8441720.97 N

(...)”

²⁹ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

³⁰ Páginas 61 a 63 del archivo digital denominado “DIA”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

c) Análisis del hecho imputado N° 3:

52. De la revisión de los registros N° 2018-E01-089004, 2019-E01-012300 y 2019-E01-046028, correspondientes al monitoreo ambiental de aire realizado durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, así como primer trimestre del periodo 2019, se puede advertir que el administrado ha efectuado dichos monitoreos en puntos distintos a los establecidos en su DIA, conforme se detalla a continuación:

COORDENADAS WGS 84							DISTANCIA DE PUNTOS (MARGEN DE ERROR)
PUNTOS ESTABLECIDOS EN LA DIA			PUNTOS MEDIDOS PERIODO 2018 (III y IV) y 2019 (I)				
PUNTO	NORTE	ESTE	PERIODO	PUNTO	NORTE	ESTE	
Punto 1	8441629.86	422571.42	2018 (III y IV) y 2019 (I)	A-1	8441603	422574	27.39 m
Punto 2	8441705.31	422553.71		A-2	8441559	422577	147.46 m
Punto 3	8441720.97	422558.40		-	-	-	-

Elaboración: SFEM

53. Al respecto, cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA), de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
54. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a monitorear la calidad de aire en los tres (3) puntos establecidos en la DIA, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, así como primer trimestre del periodo 2019; sin embargo, realizó dicho monitoreo en puntos de coordenadas distintos a los establecido en el ITS, los cuales han sido detallado en los párrafos precedentes.
55. Cabe precisar, si bien el administrado realizó el monitoreo de aire en los puntos A-1 y A-2, estos no corresponden a ninguno de los puntos contenido en la DIA; a mayor detalle, se verifica que los puntos monitoreados por el administrado se encuentran a una distancia de más de 27 metros respecto a los puntos establecidos en la DIA, es decir, se encuentra fuera del rango de precisión del GPS que comprende un margen de error de hasta 15 metros aproximadamente³¹.
- d) Análisis de los descargos
56. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
57. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00260-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 12 de octubre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de

³¹ Fuente: HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

58. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS³², corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02739-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de noviembre de 2022.
59. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, así como primer trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación de los puntos: 422571.42 E, 8441629.86 N; 422553.71 E, 8441705.31 N, y 422558.40 E, 8441720.97 N.
60. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- III.4 Hecho imputado N° 4.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, y primer trimestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación de los puntos ubicados en las siguientes coordenadas:**
- (i) 422549.17 E, 8441704.46 N
(ii) 422550.41 E, 8441734.47 N
- a) Marco normativo aplicable
61. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³³, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los

32

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

33

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

62. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos³⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
63. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas³⁵.
- b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
64. Mediante la Resolución directoral regional N014-2015/GORE-ICA/DREM de fecha 19 de marzo de 2015, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica aprobó la DIA; en virtud del cual, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral en dos (2) puntos de monitoreo, conforme se observa a continuación³⁶:

"Informe N° 001/2015/FORE-ICA/DREM-AT/WRVZ

(...)

Obs. 06-. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, debe presentar:

- En un cuadro la descripción cada una de las medidas a implementar y el tipo de medida (preventiva, mitigación, correctivo, otros), para cada impacto identificado.
- Programa de control, seguimiento y monitoreo para cada etapa:

En la etapa de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de aire (los parámetros a monitorear serán de acuerdo a los que por la actividad puedan ser alterados), de efluentes (si brinda servicio de lavado y engrase) y de ruido, con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa vigente sobre Estándares de calidad ambiental, así como la que rija para los LMP de la actividad.

Dichos análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOPI. Adicionalmente a ello deberá adjuntar el cronograma de monitoreo, a lo cual debe presentar las cartas de compromiso respectivas. Asimismo, presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM (indicando el sistema

³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

³⁵ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

³⁶ Páginas 61 a 63 del archivo digital denominado "DIA"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de referencia WGS 84) y ubicados en un plano de distribución del establecimiento a escala adecuada (...).

Subsanación- Se adjunta las medidas de mitigación de impactos en la DIA corregida en el Anexo N° 2, también se adjunta en el Anexo N° 3 el Plan de monitoreo ambiental con los parámetros y sus puntos de monitoreo, la carta de compromiso y respectivamente el Plano de Arquitectura y puntos de monitoreos (A-PM-01)

(...)"

Levantamiento de Observaciones:

(...)

2. Etapa de operación

Calidad de Ruido:

Los ruidos generados por los equipos y máquinas de la Estación de carga de GNC no sobrepasan los límites máximos permisibles, a diferencia de los ruidos generados por el compresor de GNV y de los motores de los vehículos, esto es ajeno a la estación de carga de GNC.

A continuación, se muestra una tabla con los parámetros que no deberán sobrepasar los ruidos generados en el establecimiento ya que está ubicado en una Zona comercial.

(...)

Cuando el establecimiento este en operación estos impactos serán medidos y evaluados de forma trimestral.

Cuadro Resumen de las Estaciones de monitoreo ambiental de aire y de ruido

Monitoreo	Ubicación	Características	Instrumento de medición/ Equipo	Coordenadas UTM (WGS84)	
				Este	Norte
Nivel de Ruido (monitoreo trimestral)	Cerca a futuro patio de carga de GNC	Los ruidos generados no deben sobrepasar los límites permisibles	Sonómetro EXTECH Rango: 30 a 130 dBA	422549.17	8441704.46
	Cerca de RCA			422550.41	8441734.47

(...)"

c) Análisis del hecho imputado N° 4:

65. De la revisión de los registros N° 2018-E01-089004, 2019-E01-012300 y 2019-E01-046028, correspondientes al monitoreo ambiental de ruido realizado durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, así como primer trimestre del periodo 2019, se puede advertir que el administrado ha efectuado dichos monitoreos en puntos distintos a los establecidos en su DIA, conforme se detalla a continuación

COORDENADAS WGS 84							DISTANCIA DE PUNTOS (MARGEN DE ERROR)
PUNTOS ESTABLECIDOS EN LA DIA			PUNTOS MEDIDOS PERIODO 2018 (III y IV) y 2019 (I)				
PUNTO	NORTE	ESTE	PERIODO	PUNTO	NORTE	ESTE	
Punto 1	8441704.46	422549.17	2018 (III y IV) y 2019 (I)	R-1	8441624	422564	81.48 m
Punto 2	8441734.47	422550.41		R-2	8441590	422578	148.37 m

Elaboración: SFEM

66. Al respecto, cabe precisar que, el TFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
67. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a monitorear la calidad de ruido en los puntos establecidos en su DIA, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, así como primer trimestre del periodo 2019; sin embargo, realizó dichos monitoreos en puntos de coordenadas distintos a los establecidos en la DIA, los cuales han sido detallado en los párrafos precedentes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

68. Cabe precisar, si bien el administrado realizó el monitoreo de ruido en los puntos R-1 y R-2, estos no corresponden a ninguno de los puntos contenidos en la DIA, a mayor detalle, se verifica que los puntos monitoreados por el administrado se encuentran a una distancia de más de 81 metros respecto a los puntos establecidos en la DIA, es decir, se encuentran fuera del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de 15 metros aproximadamente³⁷.
- d) Análisis de los descargos:
69. En su escrito de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
70. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00260-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 12 de octubre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
71. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS³⁸, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02739-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de noviembre de 2022.
72. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2018 así como primer trimestre del periodo 2019, sin considerar la evaluación de los puntos: 422549.17 E, 8441704.46 N y 422550.41 E, 8441734.47 N
73. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

³⁷ Fuente: HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

³⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

IV CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
75. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
76. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
78. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

³⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

79. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

a) Hecho imputado N° 1:

80. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica.

81. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas en el párrafo anterior hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas⁴¹, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

82. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de las conductas infractoras. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

b) Hecho imputado N° 2:

83. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados de enero a febrero del año 2019, toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su unidad fiscalizable.

84. Al respecto, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, no se advierte que el administrado haya presentado documentación que permita acreditar la corrección de la presente conducta infractora.

85. Asimismo, al no contar con evidencias que adviertan que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos por más de doce (12) meses en el establecimiento del administrado haya generado efectos nocivos al medio ambiente que ameriten ser revertidos, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

c) Hecho imputado N° 3 y 4:

86. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de aire y ruido en los puntos establecidos en la DIA.

87. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo,

⁴¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

88. En este punto, corresponde precisar que mediante el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se establece que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora
89. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴².
90. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

91. Habiéndose recomendado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería recomendar que se sancione al administrado con una multa ascendente a **15.701 UIT**.
92. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada descrita en el párrafo precedente y analizada en el presente Informe. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
93. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la imputación materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **7.8505 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Calculada	Multa final (-50%)
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la Acción de Supervisión 2021, referida al siguiente documento: -Copia del registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones (el cual debe de incluir el tipo, volumen y método de disposición), para lo cual deberá presentar copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro; así como, copia del contenido del mismo por cada mes; es decir, que acredite el registro desde octubre de 2018 hasta septiembre de 2021.	4.002 UIT	2.0010 UIT

⁴² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2	El administrado no realizó la disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2019 (enero a marzo)	0.591 UIT	0.2955 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el tercer y cuarto trimestre periodo 2018, y primer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos ubicados en las siguientes coordenadas: (i) 422571.42 E, 8441629.86 N; (ii) 422553.71 E, 8441705.31 N; (iii) y 422558.40 E, 8441720.97 N	5.956 UIT	2.9780 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, y primer trimestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación de los puntos ubicados en las siguientes coordenadas: (i) 422549.17 E, 8441704.46 N (ii) 422550.41 E, 8441734.47 N	5.152 UIT	2.5760 UIT
Multa Total		15.701 UIT	7.8505 UIT

94. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02739-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 07 de noviembre del 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴³ y se adjunta.
95. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

96. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
97. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

⁴⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁵	MC
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la Acción de Supervisión 2021, referida al siguiente documento: - Copia del registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones (el cual debe de incluir el tipo, volumen y método de disposición), para lo cual deberá presentar copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro; así como, copia del contenido del mismo por cada mes; es decir, que acredite el registro desde octubre de 2018 hasta septiembre de 2021.	NO	SI	✗	SI	SI	NO
2	El administrado no realizó la disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2019 (enero a marzo)	NO	SI	✗	SI	SI	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el tercer y cuarto trimestre periodo 2018, y primer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos ubicados en las siguientes coordenadas: (i) 422571.42 E, 8441629.86 N; (ii) 422553.71 E, 8441705.31 N; (iii) y 422558.40 E, 8441720.97 N	NO	SI	✗	SI	SI	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, y primer trimestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación de los puntos ubicados en las siguientes coordenadas: (i) 422549.17 E, 8441704.46 N (ii) 422550.41 E, 8441734.47 N	NO	SI	✗	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

98. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio Ica S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00866-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.8505 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁴⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la Acción de Supervisión 2021, referida al siguiente documento: -Copia del registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones (el cual debe de incluir el tipo, volumen y método de disposición), para lo cual deberá presentar copia de la tapa del cuaderno o documento que contiene el registro; así como, copia del contenido del mismo por cada mes; es decir, que acredite el registro desde octubre de 2018 hasta septiembre de 2021.	2.0010 UIT
2	El administrado no realizó la disposición final de residuos sólidos; toda vez que, almacenó por más de doce (12) meses los residuos sólidos peligrosos generados en el año 2019 (enero a marzo)	0.2955 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el tercer y cuarto trimestre periodo 2018, y primer trimestre del periodo 2019 realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos ubicados en las siguientes coordenadas: (i) 422571.42 E, 8441629.86 N; (ii) 422553.71 E, 8441705.31 N; (iii) y 422558.40 E, 8441720.97 N	2.9780 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2018, y primer trimestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación de los puntos ubicados en las siguientes coordenadas: (i) 422549.17 E, 8441704.46 N (ii) 422550.41 E, 8441734.47 N	2.5760 UIT
Multa Total		7.8505 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00866-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Consortio Ica S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Consortio Ica S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁶.

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Artículo 6°.- Informar a **Consortio Ica S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Consortio Ica S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Consortio Ica S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/tti/rcpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08388748"



08388748